

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE RECLAMACION Y PETICIONES QUE INDICA; PRIMER OTROSI:  
ACREDITA PERSONERIA Y ACOMPAÑA DOCUMENTOS; SEGUNDO OTROSI: SE OFICIE;  
TERCER OTROSI: PATROCINIO Y PODER.-



TRIBUNAL AMBIENTAL R.M.



**ALVARO CONTREARAS TALAVERA**, abogado, chileno, en mi calidad de mandatario judicial de la sociedad **INMOBILIARIA E INVERSIONES RVC SpA**, Rut 76.183.639-0, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Los Conquistadores 1700, piso 6B, comuna de Providencia, R.M., en expediente administrativo **Rol D-029-2015**, caratulado "SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE (R.M.) CON RVC INMOBILIARIA SpA", y seguido ante dicha Superintendencia; al SR. JUEZ DEL TRIBUNAL AMBIENTAL R.M., respetuosamente digo:

Encontrándome dentro de plazo legal, según lo establecido en la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente N° 20417, vengo en deducir **RECLAMACION** en contra de la **RESOLUCIÓN EXENTA N° 271**, de fecha 31 de marzo del año en curso, pronunciada por el señor **CRISTIAN FRANZ THORUD**, **SUPERINTENDENTE** de la **SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**, ambos con domicilio en calle Teatinos 280, pisos 8 y 9, Santiago, R.M., que sancionó a mi representada en dicho expediente administrativo, con la aplicación de una multa a beneficio fiscal, ascendente a 14 U.T.A., por haber incurrido supuestamente en una conducta consistente en la superación de los límites máximos de niveles de presión sonora corregidos establecidos para la zona III en horario diurno, lo que habría generado incumplimiento de norma establecida en el D.S., N° 38/2011.

Esta reclamación se deduce por cuanto dicha resolución genera agravio a mi representada, al haber sido pronunciada con infracción de ley **Y CON ABIERTA VULNERACION A LOS PRINCIPIOS DE LA BILATERALIDAD DEL PROCEDIMIENTO y del DEBIDO PROCESO**, razón por la cual solicito a este Tribunal Ambiental, que admita a tramitación el presente reclamo, lo acoja y en definitiva resuelva dejar sin efecto la multa aplicada, o en subsidio, la rebaje al mínimo que contempla el legislador, esto es, a una **amonestación por escrito**, o a la que estime del caso según lo que la prudencia y equidad le determinen, según su propia experiencia, con costas de la contraria en caso de oposición.

Lo anterior, de acuerdo a los siguientes antecedentes:

**LOS HECHOS:**

1- La Resolución Exenta N° 271, del 31/03/2016, que por este acto se reclama, se inicia con un acápite I, referente al **MARCO NORMATIVO APLICABLE**, para la denuncia que dio origen al proceso administrativo que nos ocupa con el SESMA.

Al efecto, hace mención que la ley aplicables es la Ley 19.300, L O-SMA y el D.S. 38/2011.-

Cabe hacer presente que se menciona que los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos en decibeles (en adelante dcb) para la zona III son: Horario de 07 a 21 horas, de 65 dcb y de 21 a 07 horas, de 50 dcb.

2.- Luego, continúa con el acápite II, denominado **ANTECEDENTES GENERALES DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

**En este acápite se señala lo siguiente:**

2.1.- El aludido expediente administrativo Rol D-029-2015, se inició con motivo de una denuncia realizada por el señor **GIOVANNI PATRICIO BERNINI ZAMORANO**, domiciliado en calle **NOVENA AVENIDA N° 1194**, comuna de San Miguel, R.M., acaecida con fecha 14 de noviembre de 2014.-

2.2.- Dicho denunciante, expuso ante la SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, en adelante **S.M.A.**, de la existencia de obras o faenas de naturaleza constructiva, ubicadas en **NOVENA AVENIDA N° 1216 y 1226**, comuna de San Miguel, que a la época de su denuncia, emitían ruidos que superarían la norma de emisión contenida en el D.S., N° 38/2011.-

2.3.- Para sustentar su denuncia, acompañó un Informe acústico de medición de ruidos, emitido por la empresa individual de responsabilidad limitada denominada **ACUSONIC E.I.R.L.**, la que es representada por él mismo. Cabe hacer presente S.S., que al ser una **EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en definitiva importa que es el propio denunciante quien hizo el informe, documento que por lo demás, fue suscrito por el propio señor **BERNINI ZAMORANO** y no un tercero.

2.4.- En dicho Informe se señala, que fue la propia denunciada quien le habría solicitado el Informe y que en sus conclusiones, se sobrepasaban los límites de la norma del D.S. 38/2011, para el horario diurno, cuyo máximo era de 65 decibeles, alcanzando una medición de 66 decibeles.- Tales muestras de medición fueron realizadas por el propio denunciante señor **BERNINI ZAMORANO**, los días 28 y 29 de octubre de 2014, en horario diurno.

2.5.- Una vez presentada la denuncia, ésta junto con el informe y su anexo, a través del memorándum D.S.A.C, N° 400/2014, de fecha 28 de diciembre de 2014 la División de Sanción y Cumplimiento de la S.M.A., son remitidos a la División de Fiscalización de la

S.M.A., con el objeto que dicha División realice los análisis correspondientes y valide el "Informe de Evaluación según D.S. 38/2012 del MMA para proyecto Edificio Novena Avenida 1216-1226" y sus anexos.- Dicha División de Fiscalización a su vez, realizó un Informe de Fiscalización ambiental "Examen de Información", respecto de la fuente emisora de ruidos denunciada, esto es, la faena de construcción ya individualizada, el cual se identificó como DFZ -2014-2497-XIII-NE-EI.-

2.6.- Cabe hacer presente que la autoridad comunicó a mi representada por medio de carta certificada la denuncia aludida señalando que los hechos o conductas contenidos en la misma podrían ser constitutiva de infracción a la normativa del D.S. 38/2011, relacionados con la Emisión de Ruidos.

Copia de la resolución que admitió a tramitación la denuncia, también fue remitida al propio denunciante, esto es, al señor Giovanni Patricio Bernini Zamorano.

2.7.- Luego, la resolución exenta 271 en su numeral 11, hace un desarrollo y análisis de diversas consideraciones relacionadas con lo obrado y actuado en el expediente administrativo, Rol D N° 029-2015, en que se realiza un informe de fiscalización ambiental, identificado como DFZ – 2014 -2497 – XII-NE-EI, pudiendo a título de resumen, destacar los siguientes aspectos:

- Revisión del informe del denunciante;
- Identificación de la fuente emisora de ruidos como "edificio en construcción", ubicado en Novena Avenida 1216 y 1226, San Miguel;
- Que para la evaluación de las emisiones de ruido, originadas con motivo del edificio en construcción se consideró el informe de ruidos, preparado por ACUSONIC EIRL, preparado el 24 de octubre de 2014, y en el cual se identifican como fuentes emisoras de ruidos maquinarias asociadas a actividades de demolición, entre estas principalmente, el uso de excavadoras y camión tolva;
- Que se fijaron 4 puntos de medición cercanos a la faena constructiva, considerados como receptores sensibles a la fuente identificada, señalados como los puntos P1 (frontis de vivienda ubicada en Novena Avenida N° 1197), P2 (Novena Avenida N°1234), P3 (Novena Avenida N°1206) y P4 (Novena Avenida N°1206 patio delantero asilo de ancianos);
- Que donde se ubicaron dichos 4 puntos, corresponden a lo que se conoce como Zona III del Plano Regulador, y que en tal circunstancia el límite aplicable corresponde a 65 dcb (A), durante el período diurno y de 50 dcb (A), para el nocturno;
- Que se constata que la metodología aplicada por ACUSONIC EIRL, en la realización de su informe corresponde a la indicada en el D.S. N° 38/2011 y que los instrumentos

utilizados en las mediciones consistentes en un sonómetro y un calibrador, los que cumplen con la normativa técnica;

- Las fechas en que se realizaron las mediciones de ruido, esto es, los días 28 y 29 de octubre de 2014;
- Que al contrastar los valores de Nivel de Presión Sonora Corregidos (en adelante NPC), obtenidos en las mediciones con los límites correspondiente a cada receptor, se identificó que se superó la norma de emisión en los puntos P1, P2 y P3, según D.S. N° 38/2011, fluctuantes entre 66 dcb y 69 dcb, esto es, excedencias entre 1 y 4 dcb del máximo exigido.-

3.- Por otra parte, y según se lee del punto 12 de la resolución reclamada, ésta califica que la fuente emisora de la cual se genera la infracción es una **FUENTE FIJA**, en circunstancias que las mismas fueron fuentes transitorias y no fijas.

4.- Con motivo de lo anterior, con fecha **08 de julio de 2015**, se designa a doña DANISA ESTAY VEGA, como Fiscal Instructora Titular del procedimiento administrativo y a Maura Torres Cepeda, como Fiscal Instructor Suplente.

5.- Con fecha **09 de julio de 2015**, a través de Res. Ex. N°1, rol D-029-2015, se formulan cargos por la superación del nivel de presión sonora fijado para la zona III, en horario diurno, tomando únicamente para ello los resultados efectuados en las mediciones de los días 28 y 29 de octubre de 2014, según lo señalado en el informe de ACUSONIC EIRL, el cual habría sido examinado y validado por la División de Fiscalización de la SMA, según da cuenta el numeral 14 de la resolución exenta reclamada.

6.- Cabe hacer presente que según detalla este numeral 14, la autoridad administrativa le da el carácter de interesado en el procedimiento al señor **GIOVANNI BERNINI ZAMORANO**, pero a su vez también le da el carácter de tercero para efectos de seguimiento y fiscalización ambiental. En efecto, el sentenciador no advierte que el numeral 33 de la Resolución Exenta 271, señala que "en materia de seguimiento y fiscalización ambiental, así como en la investigación de eventuales infracciones a la normativa de carácter ambiental, se utiliza habitualmente la técnica de las mediciones y análisis por parte de terceros". Aún más, trata el informe del denunciante, como esencial. Al respecto, este numeral 33 señala: "En efecto, la contratación de organismos y laboratorios que cuentan con instrumentos, métodos y personal calificado para realizar tareas de levantamiento de datos de variables ambientales de interés, resulta esencial y transversal a la normativa ambiental. De este modo, no resulta en lo absoluto extraño que se considere, como un antecedente de un procedimiento administrativo sancionatorio, un informe encargado por un interesado y elaborado por un tercero. Por todo lo anterior, es posible afirmar que no existe ningún tipo de ilegalidad en el uso de dicha información para arribar a una decisión en el presente

procedimiento sancionatorio, en la medida que se resguarden los derechos de los interesados en cuanto a la bilateralidad del procedimiento” (lo destacado en negro y subrayado, es nuestro).

7.- Como verá S.S., lo expuesto por la autoridad administrativa está en absoluta contradicción con el principio de la **BILATERALIDAD**. Es más, derechamente lo infringe, ya que ha considerado el informe del propio denunciante, esto es, el **INFORME PREPARADO POR LA PROPIA PARTE Y NO DE UN TERCERO AJENO, DESINTERESADO E INDEPENDIENTE**, - como EL informe del tercero a que hace referencia para poder resolver la denuncia de manera imparcial y sin ribetes de ilegalidad. En efecto, la autoridad administrativa no advirtió que quien firmó el aludido informe, fue el propio denunciante.

Para mayor gravedad califica al denunciante como tercero, y además estima que su informe es esencial para dilucidar el problema.

8.- Es por lo anterior que, el fallo ha incurrido en una abierta ilegalidad al considerar únicamente la presentación de la parte, con sus propios antecedentes y documentos, pero no ha dado la oportunidad a esta parte para que pueda presentar descargos, para objetar la prueba contraria, presentar su propia prueba, en definitiva, ha infringido el principio de la Bilateralidad de la audiencia así como el del Debido Proceso.

9.- En efecto, en el numeral 33 del fallo reclamado se señala textualmente: “Al respecto, cabe hacer presente que en materia de seguimiento y fiscalización ambiental, así como en la investigación de eventuales infracciones a la normativa de carácter ambiental, se utiliza habitualmente la técnica de nuevas mediciones y análisis por parte de terceros. En efecto, la contratación de organismos y laboratorios que cuentan con instrumentos, métodos y personal calificado para realizar tareas de levantamiento de datos variables ambientales de interés, resulta esencial y transversal a la normativa ambiental. De este modo, no resulta en lo absoluto extraño que se considere, como un antecedente de un procedimiento administrativo sancionatorio, un informe encargado por un interesado y elaborado por un tercero. Por todo lo anterior, es posible afirmar que no existe ningún tipo de ilegalidad en el uso de dicha información para arribar a una decisión en el presente procedimiento sancionatorio, en la medida que se resguarden los derechos de los interesados en cuanto a la bilateralidad del procedimiento”.

10.- Como verá S.S., la infracción es clara ya que en este caso no se ha contratado por el interesado un examen a un tercero ya que ha sido la misma parte denunciante quien lo ha realizado; no se ha utilizado por el órgano de la administración los resultados proporcionados por un tercero sino que ha utilizado únicamente los del denunciante; no se han utilizado instrumentos ni procedimientos de un tercero, sino que los del denunciante.-

Es decir, la información que ha tenido el órgano administrativo, para analizar los hechos de la denuncia, para fundamentar la existencia de una supuesta infracción y para aplicar una sanción, provienen única y exclusivamente de la parte interesada.-

11.- Así las cosas, esta parte no pudo estar presente al momento de las mediciones, no pudo ratificar que los equipos utilizados por el denunciante estuvieran correctamente calibrados; no pudo estar presente al momento de las mediciones, etc.

12.- Lo anterior importa un grave perjuicio para mi representada, quien no ha sido escuchada y no ha podido ejercer válidamente sus propios derechos, al no ser parte como en derecho corresponde de este proceso.

#### **POR TANTO**

Y en razón de lo expuesto precedentemente,

**PIDO A SR. JUEZ DEL TRIBUNAL AMBIENTAL DE LA REGION METROPOLITANA**, que admita a tramitación el presente reclamo, lo acoja y en definitiva resuelva dejar sin efecto la multa aplicada, o en subsidio, la rebaje al mínimo que contempla el legislador, esto es, a una **amonestación por escrito**, o a la que estime del caso según lo que la prudencia y equidad le determinen, según su propia experiencia, con costas de la contraria en caso de oposición.

**PRIMER OTROSI:** Acompaño copia de mi personería para representar a la reclamante, en la cual constan mis facultades de representación.-

**SEGUNDO OTROSI:** Que, para una cabal y mejor comprensión de los hechos contenidos en la presente RECLAMACIÓN, solicito se oficie a la **SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**, con domicilio en calle Teatinos 280, pisos 8 y 9, Santiago, R.M., a efectos que remita en original, el expediente administrativo **Rol D-029-2015**, caratulado "SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE (R.M.) CON RVC INMOBILIARIA SpA".-

**TERCER OTROSI:** Vengo en conferir patrocinio y poder en el abogado don GERMAN MATIAS DOMINGUEZ REYES, domiciliado en Av. Los Conquistadores 1700, piso 6B, Providencia, R.M.

10195734-0